

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **MARÍA GRACIELA GIRALDO AGUIRRE**
Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**
Radicación No. : **11001334204720200013000**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN e IGUALDAD**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **MARÍA GRACIELA GIRALDO AGUIRRE**, quien actúa en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición e igualdad.

1.1. HECHOS

1. La accionante, elevó derecho de petición ante la UARIV con el fin de determinar, fecha cierta, es decir cuánto y cuándo se va a otorgar la indemnización de víctimas, ya sea en dinero o a través de un monto adicional, requiriendo a la entidad con el fin de realizar el PAARI, sin que se expidiera certificación alguna a la señora Giraldo Aguirre.
2. Mediante petición del 06 de marzo de 2020 se reitera la solicitud anterior por parte de la tutelante, sin respuesta alguna por parte de la UARIV, violando además de su derecho fundamental de petición, los derechos contenidos en la Tutela T-025 de 2004.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que con el actuar de la UARIV, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición e igualdad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 07 de julio de 2020, se notificó su iniciación al **DIRECTOR (A) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El abogado Vladimir Martín Ramos en calidad de representante Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, presentó informe vía electrónica el 10 de julio del año en curso, aduciendo que para el caso que nos ocupa la señora Mariela Graciela Giraldo Aguirre se encuentra incluida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en el Registro Único de víctimas -RUV-, bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997 con radicado 41430.

En cuanto lo solicitado en el derecho de petición vulnerado, radicado interno 202072015096111 de 10 de julio de 2020, el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 definió que es el Gobierno Nacional el competente para reglamentar el trámite, procedimiento, y demás lineamientos para otorgar la indemnización administrativa a las víctimas, de otra parte, el artículo 146 del Decreto 4800 de 2011, incorporado en el artículo 2.2.7.3.1 del Decreto 1084 de 2015, estableció que la responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa recae en la Unidad para las

Víctimas, quien es la encargada de administrar los recursos para la indemnización y velar por el principio de sostenibilidad fiscal.

El procedimiento creado por la UARIV con el fin de acceder a la medida de indemnización administrativa, se encuentra regulado en la resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, con 4 fases así:

- I. Fase de solicitud de indemnización administrativa*
- II. Fase de análisis de la solicitud.*
- III. Fase de respuesta de fondo a la solicitud.*
- IV. Fase de entrega de la medida de indemnización.*

Además, en esta resolución también se contemplan las siguientes rutas de priorización:

Ruta Priorizada: *solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.*

Ruta General: *solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.*

Ruta Transitoria: *amplió el término de respuesta por noventa (90) días adicionales a los inicialmente estipulados, según el artículo 20 de la Resolución 01049.*

En cuanto al trámite aplicable a la señora Giraldo Aguirre, la UARIV, de forma previa requirió a la tutelante con el fin de aportar los documentos de identidad de los señores Estiven Alexander Sánchez Rincón y Anderson Fabián Sánchez Rincón, ya que a pesar de tratarse de personas mayores de edad aún no se registra su identificación con cédula de ciudadanía, lo anterior, a la cuenta de correo documentación@unidadvictimas.gov.co; hasta tanto, no se hará entrega de la medida de indemnización administrativa.

El requerimiento anterior, fue enviado según los presupuestos normativos de la ley 1755 de 2015, en armonía con el presupuesto de participación conjunta.

De otro lado, considera la UARIV que no se acredita perjuicio irremediable que imponga al juez de tutela acceder a las pretensiones incoadas debiéndose negar las pretensiones por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

La Corte Constitucional efectuó un estudio de los alcances de protección en sede de tutela, cuando esta se interpone para hacer efectivas estas prestaciones económicas. Así, una cosa es la intervención del juez constitucional para que se prodiguen asistencia mínima, medidas urgentes de subsistencia, estabilización y garantías de retorno, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad —ayuda humanitaria—, y otra, totalmente distinta, aquella que busca garantizar la reparación de perjuicios, que no es otra cosa que la respuesta a un hecho

victimizante, al daño sufrido por un bien jurídico tutelado específico en el marco del conflicto. De allí que, consecuentemente, la acción de tutela para efectos del reconocimiento de la indemnización administrativa, en atención a los fines puntuales que persigue, sea excepcional y para casos límite.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición e igualdad de la señora **MARÍA GRACIELA GIRALDO AGUIRRE**, al no dar una respuesta clara y de fondo a la petición elevada el 06 de marzo de 2020 radicado interno No. 20207111941502, a través de la cual solicitó a la entidad dar una fecha cierta para el otorgamiento de la indemnización administrativa en calidad de víctima e información de documentación adicional que sea requerida por la entidad para dicho reconocimiento.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe a la situación jurídica planteada.

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.

- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del**

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

petionario.

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición radicado el 6 de marzo de 2020, bajo el número 2020-711-194150-2.
- Oficio 202072015096111 dirigido a la señora María Giraldo Aguirre el 10 de julio de 2020, por parte de la UARIV en el que se le da respuesta a la petición anterior.
- Memorando del 10 de julio de 2020, en el que constan las remisiones por correo electrónico. Planilla 00117590.
- Consulta del 10 de julio de 2020, RUV, código de verificación 2020071010402482.

4.4. CASO CONCRETO

La señora **MARÍA GRACIELA GIRALDO AGUIRRE**, considera vulnerados sus derechos de petición e igualdad por parte de la **UARIV**, por cuanto ha omitido su obligación de dar una respuesta clara y de fondo a la petición elevada el 06 de marzo de 2020 radicado No. 20207111941502, a través de la cual solicitó a la entidad una fecha cierta para el otorgamiento de la indemnización administrativa en calidad de víctima e información de documentación adicional que sea requerida por la entidad para dicho reconocimiento.

De las circunstancias fácticas anotadas y demás pruebas aportadas en el curso de esta acción, el Despacho advierte que la señora Giraldo Aguirre fue víctima del desplazamiento forzado en el Departamento del Tolima, municipio Palocabildo desde el 11 de noviembre de 2002, actualmente incluida en el RUV, junto con su núcleo familiar.

Adicionalmente, la UARIV mediante oficio del 10 de julio de 2020 radicado 202072015096111, da respuesta al requerimiento de la señora Giraldo Aguirre,

indicando frente a la indemnización administrativa solicitada por la accionante que en virtud al principio de participación ciudadana es necesario subsanar las novedades presentadas en relación a 2 miembros de su núcleo familiar, Estiben Alexander Sánchez Rincón y Anderson Fabián Sánchez Rincón, quienes actualmente son mayores de edad, pero registran en la base de datos con número de tarjeta de identidad; cumplido con lo anterior, se continuará con el trámite en los términos definidos en el artículo 14 de la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, además, se incorporó con dicha respuesta consulta RUV, en la que se hace constar la calidad de víctima de la tutelante con inclusión de su grupo familiar.

En consecuencia, se puede concluir que efectivamente la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, resolvió el derecho de petición presentado por la accionante, de manera clara, precisa y congruente, la cual se envió al correo electrónico mariagraciela.giraldo1956@gmail.com, registrado dentro de las presentes diligencias como dirección de notificaciones de la tutelante, con soporte de envío a través de memorando del 10 de julio del año en curso, planilla 001-17590 anexa con el informe presentado.

Se advierte, que la entidad accionada da una respuesta efectiva a la tutelante hasta el **10 de julio de 2020**, fecha posterior a la radicación de la presente acción de tutela, no obstante, lo señalado en la constitución, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, observándose según los elementos de juicio aquí aportados que ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada; por lo anterior la acción de tutela resulta inocua, como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, como quiera que aunque durante un lapso la accionante vio afectado su derecho fundamental de petición por la omisión de la administración de dar respuesta, esto fue superado con la contestación dada por la UARIV en el trámite procesal dado a la presente acción constitucional con oficio 202072015096111 enviado al dirección electrónica de notificaciones de la accionante el 10 de julio de 2020, por lo cual, tal vulneración ha cesado.

En atención a la solicitud de amparo frente al derecho fundamental de igualdad incoado dentro de la presente acción, este Despacho evidencia que con la acción de tutela no se acompañó prueba, siquiera sumaria que permita presumir la vulneración del derecho.

Siendo así las cosas, habrá que declararse carencia actual de objeto por hecho superado, no sin antes advertirle a la entidad accionada el deber de prontitud que tiene frente a las solicitudes elevadas por la población desplazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho de petición frente a la acción de tutela presentada por la señora **MARÍA GRACIELA GIRALDO AGUIRRE** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DENEGAR la protección del derecho fundamental a la igualdad conforme se ha expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4547d56c11eaa7b2264a24272fda4925bd2286964069d30d52831ed275
c0fdaa**

Documento generado en 22/07/2020 01:36:55 p.m.